



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0207-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 207-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N° 1  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CASTROVIRREYNA Y SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 28 SET. 2018

HT. 2016-I-003273

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1287-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018, el escrito con registro N° 071867 del 28 de agosto de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable «Caudalosa Grande y Reliquias N° 1» de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 9 de noviembre del 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 060-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>); y en el Informe de Supervisión Directa N.° 1330-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 1**<sup>4</sup>).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.° 3242-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**<sup>5</sup>), la Dirección de Supervisión (en adelante, **DSAEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 20 de junio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100319820.

<sup>2</sup> Páginas 128 al 132 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N.° 207-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 112 al 121 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 17 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.





4. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 06 de agosto de 2018, la SFEM notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1287-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>9</sup> (en adelante, IFI).
6. El 28 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Escrito con registro N.° 61043.

<sup>8</sup> El Informe Final de Instrucción N° 1287-2018-OEFA/DFAI/PAS fue notificado a través de la Carta N° 2457-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 41 del Expediente.

Folios 33 al 40 del Expediente.

Escrito con registro N° 071867. Folios del 42 al 45 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



A



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cabe precisar que la obligación ambiental que sustenta el presente PAS es el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

**III.1. Hecho imputado N.º1: El administrado no implementó los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, el administrado debe adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto de las sustancias químicas en general con el componente suelo, y realizar el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, de manera que las aisle de los componentes ambientales como el suelo, aire, agua y componentes bióticos, en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundario en casos de derrames<sup>12</sup>.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó que los tanques de preparación de



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

«TÍTULO VI

**MEDIDAS TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS**

**Capítulo 1**

*Disposiciones generales*

**Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

[...]

*En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:*

**68.4** *En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.»*



reactivos de la Planta Concentradora Caudalosa Grande no cuentan con un sistema de contingencia para derrames<sup>13</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 132 al 134 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.

### Vistas Fotográficas

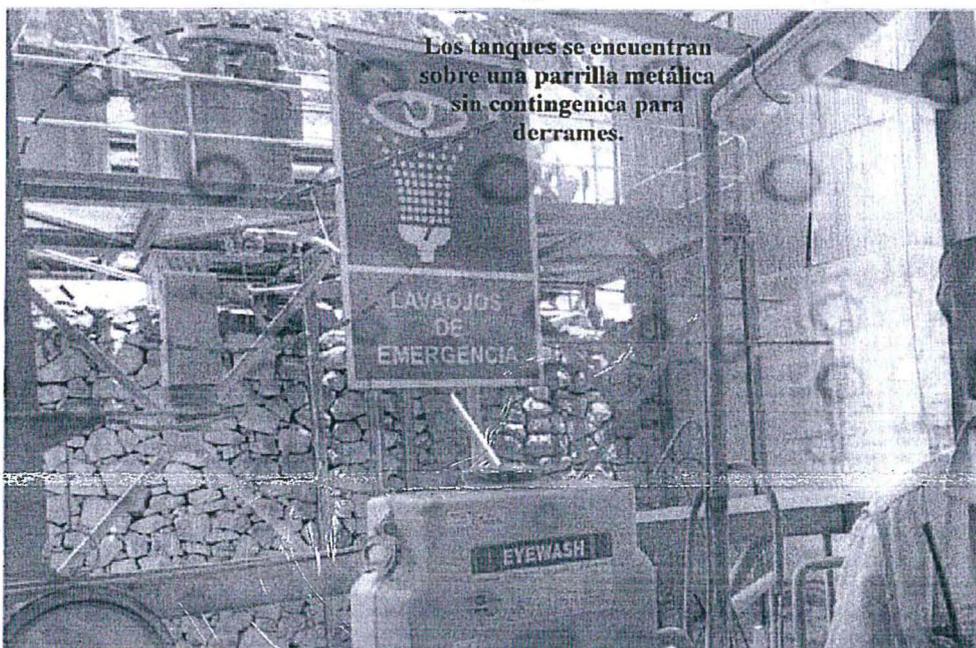


FOTO N° 133: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Noviembre 2015. Otra vista de los tanques de preparación de reactivos, éstos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, se observa que se encuentran sobre una parrilla metálica.

Fuente: Informe de Supervisión

13. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de reactivos, que corresponde a las instalaciones en las cuales se realiza la manipulación de sustancias químicas peligrosas, tales como reactivos sulfato de zinc, cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre.
14. Cabe señalar que de acuerdo a lo detectado durante la supervisión se observó tres tanques metálicos de preparación de los reactivos, sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre. Dichos reactivos, de acuerdo a las hojas de seguridad (MSDS)<sup>16</sup>, son considerados como nocivos y peligrosos para el ambiente, catalogándolos como muy contaminantes para el agua y muy tóxico para organismos acuáticos.

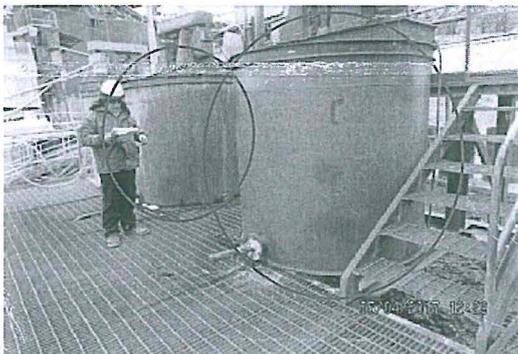


- A*
- <sup>13</sup> Informe de Supervisión:  
«Hallazgo N° 01  
En la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que los tanques de preparación de reactivos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541131, E 478381»
- <sup>14</sup> Páginas 316 y 317 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folio 5 del expediente.
- <sup>16</sup> Folios 16, 20 y 23 del expediente.



- 15. En tal sentido, al no implementar un sistema de contención secundario como medida de contingencia ante derrames y/o rebalses en la manipulación de estos insumos químicos, dichas sustancias entrarán en contacto directo con el suelo. Dicho contacto afectaría la calidad de suelo y el agua, los cuales son componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema; por lo tanto la presente infracción constituye un daño potencial a la flora y fauna.
- 16. Asimismo, se debe señalar que posterior a la Supervisión Especial 2015, se efectuó una verificación entre otros, del presente hecho detectado (Hallazgo N° 01 del Informe de Supervisión), en la Supervisión Regular del 04 al 07 de abril de 2017, en adelante Supervisión Regular 2017, mediante el cual se constató que el administrado no ha instalado aún el sistema de contingencia para derrames en los tanques de preparación de reactivos, tal como se aprecia de las vistas fotográficas adjuntas, en ese sentido, se verifica que el administrado no ha corregido la presente conducta, detectada en la Supervisión Especial 2015.

**Vistas Fotográficas Supervisión Regular 2017**



Fotografía N° 134: Hallazgo N° 1.- En la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que los tanques de preparación de reactivos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541 131, E 478 381. Constatación.- El administrado no ha instalado un sistema de contingencia para derrames en los tanques de preparación de reactivos.



Fotografía N° 135: Hallazgo N° 1.- En la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que los tanques de preparación de reactivos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541 131, E 478 381. Constatación.- El administrado no ha instalado un sistema de contingencia para derrames en los tanques de preparación de reactivos.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

c) Análisis de descargos

- 17. En su escrito de descargos, el administrado señaló que por Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI de fecha 20 de marzo del 2017, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, declaró la disolución y liquidación de su empresa. Asimismo, señala que, hasta la fecha, la empresa se encuentra en liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido, por lo que sus actividades se encuentran paralizadas y la situación que genera es un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha del concurso.



- 18. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 74.1 y 74.2, del artículo 74° de la Ley N.° 27809, Ley General del Sistema Concursal<sup>17</sup>, si la junta

<sup>17</sup> Ley N.° 27809, Ley General del sistema Concursal:

«CAPITULO VI  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa



- decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación; salvo que la junta de acreedores acuerde la liquidación en marcha.
19. En el caso en particular, el administrado no ha presentado la Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI ni el convenio de liquidación celebrado por la junta de acreedores, en la que se pueda verificar si se trata de una disolución y liquidación sin actividades del giro del negocio, o una liquidación en marcha en la que el administrado puede continuar con el giro del negocio.
  20. No obstante ello, los hechos materia de la presente infracción fueron verificados en noviembre del 2015, es decir antes de que se disponga el procedimiento de liquidación a cargo de la empresa liquidadora Right Business S.A., por lo que no se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, la paralización y el estado de fuerza mayor por la que no pudo cumplir sus obligaciones, que alega el administrado quedan desvirtuadas.
  21. Por otro lado, el administrado señaló que respecto al incumplimiento de la presente infracción, no se han podido realizar en razón de la insolvencia, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal.
  22. Al respecto, el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal<sup>18</sup> hace referencia a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que el deudor tuviera pendiente de pago a partir de la publicación de la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal.
  23. En el presente caso, la finalidad del presente PAS es la evaluación de la determinación de responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan a título de cargo, así como el dictado de medidas correctivas y la determinación de sanciones, de corresponder; por lo que su finalidad no es la de exigir el cumplimiento de una acreencia, sino la determinación de la misma, en caso se incumpla las medidas correctivas que se dicten.
- 
24. En tal sentido, el presente procedimiento no contradice el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal, quedando desvirtuado también este extremo de sus descargos.



de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada.»

<sup>18</sup> Ley N.° 27809, Ley General del sistema Concursal:

«CAPITULO VI  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.»



25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
26. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reitera sus argumentos en su primer escrito de descargos.
27. Adicionalmente a lo expuesto se debe señalar que, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades, aprobado mediante Ley N° 26887, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1997, establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.
28. De conformidad con el inciso 186.2 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
29. En la misma línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que *"(...) la extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas)...ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es... un procedimiento sancionador (...). Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)"*<sup>19</sup>.
30. Al respecto, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11357898 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se observa del asiento D00021, que la empresa **CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en proceso de Liquidación, asimismo en la citada partida no se observó la inscripción de su extinción.
31. Por lo tanto, de lo expuesto, no existen causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al no implementar los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1, subtipo infractor: «genera daño potencial a la flora o fauna», del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



A

<sup>19</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 529.



**III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

34. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

35. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>20</sup>.

36. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la conducción de agua de contacto proveniente de la Planta Concentradora Caudalosa Grande (Hallazgo N° 02) y Bocamina Nivel 480 (Hallazgo N° 03), son conducidas por canales construidos sobre suelo sin impermeabilizar; asimismo, se verificó en la poza de sedimentación (Hallazgo N° 04) la acumulación de agua con características ácidas directamente sobre el suelo<sup>21</sup>. Lo verificado por la Dirección

<sup>20</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

«TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

<sup>21</sup> Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 02

En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente, que luego pasa por un canal de mampostería e ingresa hacia una poza de donde se bombea hacia el depósito de relaves N° 2, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541094, E 478337

[...]

Hallazgo N° 03

Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación construida sobre suelo sin impermeabilizar, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541094, E 478337. El parámetro potencial de hidrógeno (pH) del agua colectada en el interior de dicha poza presenta un valor de 4,62.

[...]

Hallazgo N° 4





de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25, 26, 30, 91, 135, 136, 137, 138 y 139 del Informe Preliminar<sup>22</sup>.

### Vistas Fotográficas

Hallazgo N° 02: En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente.	Hallazgo N° 03: Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación construida sobre suelo sin impermeabilizar	Hallazgo N° 4: En la bocamina Nivel 480 (labores antiguas), el agua que sale del interior se conduce mediante un canal construido sobre suelo en una longitud de 20 m. aprox.

Fuente: Informe de Supervisión

38. En el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entren en contacto con el suelo, incumpliendo lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
39. Cabe señalar que de acuerdo a lo detectado durante la supervisión se observó que el resultado de la muestra tomada al agua proveniente de la planta concentradora, con código ESP-4, representaba altas concentraciones de los parámetros cobre total (0,541mg/L), plomo total (2,910 mg/L) y zinc total (2,630mg/L), superando los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, como se muestra a continuación:

Puntos de muestreo	Arsénico total (As) (mg/L)	Cadmio total (Pb) (mg/L)	Cobre total (Cu) (mg/L)	Hierro disuelto (Fe) (mg/L)	Plomo total (Pb) (mg/L)	Mercurio total (Hg) (mg/L)	Zinc total (Zn) (mg/L)	STS (mg/L)
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
ESP-3	<0,007	<0,031	<0,002	0,004	<0,001	<0,0001	0,065	<3,0
ESP-4	0,081	0,017	0,541	..	2,910	<0,0001	2,630	..
D.S. N° 010-2010-MINAM <sup>(1)</sup>	0,1	0,05	0,5	2	0,2	0,002	1,5	50

Fuente: ITA<sup>24</sup>



En la bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal construido sobre suelo en una longitud de 20 metros aproximadamente hacia un desarenador de concreto armado, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 539504, E 473892»

<sup>22</sup> Páginas 262, 264, 296, 318, 319 y 320 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.

<sup>24</sup> Folio 8 (reverso)



40. De igual forma, de acuerdo a lo señalado en el hallazgo N.º 3 del Informe de Supervisión, el agua de la poza de sedimentación observada arrojó un pH de 4,62, es decir por debajo del LMP para el mencionado parámetro (6-9).
41. Al respecto, el exceso de iones de cobre puede originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrada de las plantas y la inhibición del crecimiento de la raíz. Las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el plomo puede ser ingerido por animales de pastura y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre.
42. La afectación del plomo en la flora incluye alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de la luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO<sub>2</sub> con la atmósfera.
43. Los efectos del exceso de zinc en plantas son la clorosis, necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Este metal se acumula principalmente en sus raíces y disminuyen la absorción de fósforo y hierro. El zinc puede ser acumulado en los peces, siendo capaz de biomagnificarse en la cadena alimentaria.
44. Al no impermeabilizarse los canales que conducen las aguas de operaciones mineras, éstas entrarían en contacto directo con el suelo. Dicho contacto afectaría la calidad de suelo y el agua subterránea, los cuales son componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema. Por lo tanto, la infracción constituye un daño potencial a la flora y fauna.

c) Análisis de los descargos

45. En su escrito de descargos, el administrado señaló al igual que en el hecho imputado N° 1 que se encuentra sometido a un procedimiento concursal de disolución y liquidación por lo que sus actividades se encuentran paralizadas y la situación que genera es un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha del concurso.

46. Al respecto, como ya se señaló, los hechos materia de la presente infracción fueron verificados en noviembre del 2015, es decir antes de que se disponga el procedimiento de liquidación a cargo de la empresa liquidadora Right Business S.A., por lo que no se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, la paralización y el estado de fuerza mayor por la que no pudo cumplir sus obligaciones, que alega el administrado quedan desvirtuadas.



47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

48. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reitera los argumentos de su primer escrito de descargos.

49. Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que el administrado, mediante escrito presentado el 8 de julio del 2016<sup>25</sup>, el administrado presentó evidencia de haber

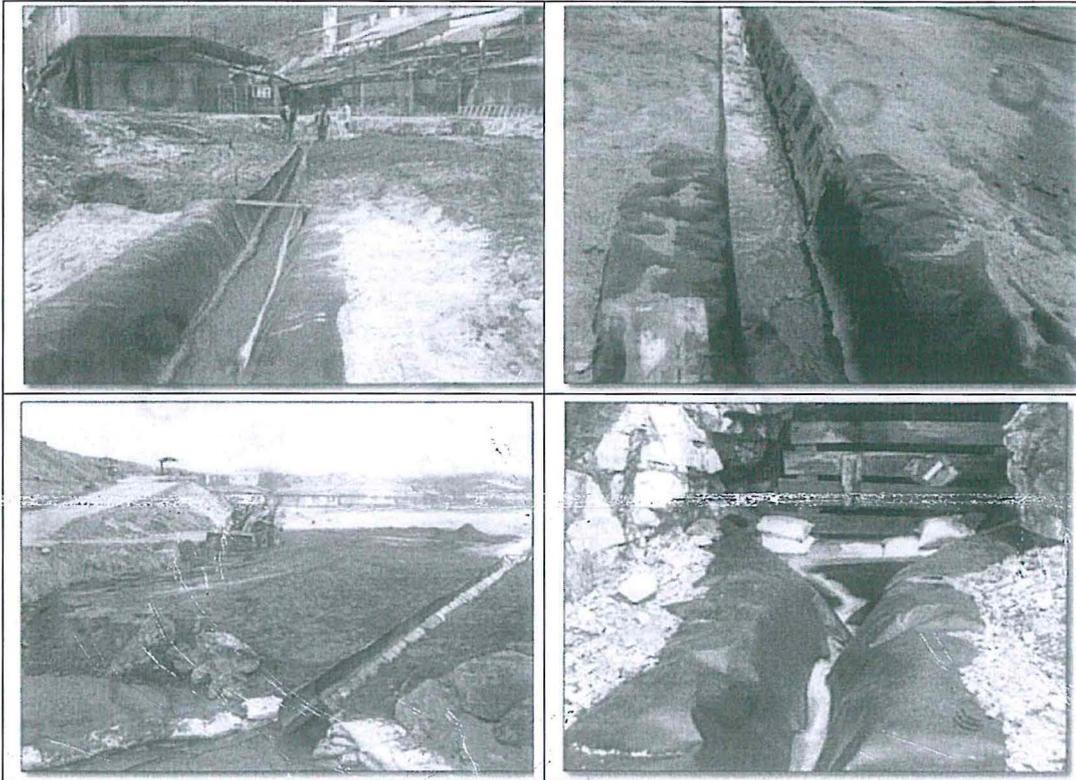
<sup>25</sup>

Páginas 24 al 42 del documento denominado «0054-11-2015-15\_IF\_SE\_CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N°1» contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



realizado la impermeabilización de los canales y el recubrimiento con material de préstamo de la poza de sedimentación verificadas en la Supervisión Especial 2015, como se aprecia en las fotografías presentadas:

**Fotografías presentadas mediante el escrito del 8 de julio del 2016**



50. Asimismo, posterior a la presente supervisión, el 04 al 07 de abril de 2017, la DSEM efectuó una Supervisión Regular, mediante el cual se verificó los componentes detectados en los hallazgos N.° 02, 03 y 04, tal como se observa de las vistas fotográficas:

**Fotografías de la Supervisión Regular 2017**



<p><b>Hallazgo N° 2.-</b> En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente.</p>	<p><b>Hallazgo N° 3.-</b> Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación, construida sobre suelo sin impermeabilizar.</p>	<p><b>Hallazgo N° 4.-</b> En la Bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal sobre suelo en una longitud de 20 m. aprox.</p>

A



<p><b>Constatación:</b> Se observó que el tramo de 50 m del canal que conduce agua residual de la planta concentradora, ha sido impermeabilizado en un primer sector de aproximadamente 25 m con cilindros metálicos cortados longitudinalmente, y con geomembrana en el sector final.</p>	<p><b>Constatación.-</b> Se observó que la referida poza ya no existía físicamente, notándose que el área había sido rellenada con material del lugar y perfilada finalmente.</p>	<p><b>Constatación.-</b> Se observó que el canal de 20 m de longitud que estuvo construido en suelo, se encontraba impermeabilizado con geomembrana desde la bocamina hasta el desarenador de concreto armado.</p>
--	---	--

Fuente: Informe de Supervisión

51. Al respecto, se debe señalar que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado.
  
52. En ese sentido, de las vistas fotográficas proporcionadas tanto por el administrado y de la Supervisión Regular 2017, se procederá a verificar si lo efectuado por éste subsana los hallazgos detectados:
  - a) **Del Hallazgo N.º 02:** Si bien se aprecia que el administrado ha intentado cubrir el suelo con 25 metros de geomembrana y el restante de los 50 metros con cilindros metálicos, este hecho no subsana el presente hallazgo, toda vez que por un lado la geomembrana no se encuentra fijada o anclada al suelo, a fin de que se asegure que éste se mantendrá en el tiempo, por lo que existe el riesgo de que sea removido por el agua residual que transcurre por el mismo, de igual forma, de los cilindros metálicos, se debe precisar en primer lugar, que este medio no es el idóneo a fin de proteger el componente suelo, toda vez que el metal al tener contacto con el agua puede producir óxidos, situación que puede dañar las características del suelo, de otro lado, no se evidencia de que los cilindros estén adecuadamente unidos o empalmados entre sí, lo cual no otorga certeza de que puedan existir filtraciones. Finalmente, respecto de la remediación de la zona, el administrado no ha proporcionado medio probatorio que acredite que en el suelo afectado se haya restituido conforme a las características del suelo que señala su línea base (antes de la perturbación). En este sentido, no se ha demostrado una efectiva impermeabilización del canal que conducen las aguas residuales de la planta concentradora, por lo que se desprende que persiste aún riesgo al ambiente.
  
  - b) **Del Hallazgo N.º 03:** De las fotografías proporcionadas se aprecia que la poza de sedimentación materia en cuestión ya no existe físicamente, toda vez que fue rellenada con material del lugar y perfilada, sin embargo, respecto de la remediación de la zona, se debe señalar que el administrado no ha proporcionado medio probatorio que acredite que el suelo afectado se haya restituido conforme a las características del suelo que señalaba su línea base (antes de la perturbación), ni que el material utilizado como relleno tenga las mismas características del suelo presente antes de la perturbación. En este sentido, de lo verificado se desprende que persiste aún riesgo al ambiente.
  
  - c) **Del Hallazgo N.º 04:** Se advierte que cuenta con geomembrana en todo el tramo del canal (20 m de longitud), sin embargo, ésta no se encuentra fijada o anclada al suelo, asimismo se observa que al agua proveniente de la bocamina aún sigue manteniendo contacto con el agua, toda vez que el suelo





que se encuentra en los bordes del canal se encuentra húmeda y con presencia de charcos de agua, finalmente, el administrado no ha proporcionado medio probatorio que acredite que el suelo afectado se haya restituido conforme a las características del suelo que señalaba su línea base (antes de la perturbación. En este sentido, de lo verificado se desprende que persiste aún riesgo al ambiente.

53. Asimismo, se debe señalar que en todo el tiempo que los efluentes tuvieron contacto con el suelo no impermeabilizado, el agua ácida habría discurrido sobre terreno, infiltrándose desde las capas superiores del suelo (aquellas que se observan en fotografía) hacia las capas inferiores, alterando la composición del mismo; no habiendo acreditado el administrado la reversión o remediación de los suelos. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado los hallazgos detectados en el presente caso<sup>26</sup>.
54. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.
55. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>26</sup>

Al respecto, se debe precisar que en aplicación del principio del debido procedimiento y el de imparcialidad, tutelados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la debida separación entre la fase instructora y sancionadora, y que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad tome una discusión basada en juicios de valor previamente concebidos; se desprende que la autoridad decisora puede tomar una decisión distinta a la recomendada por la autoridad instructora sin vulnerar los citados principios y otros que goza el administrado.

<sup>27</sup>

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>28</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

~~22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.~~  
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

<sup>29</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>30</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

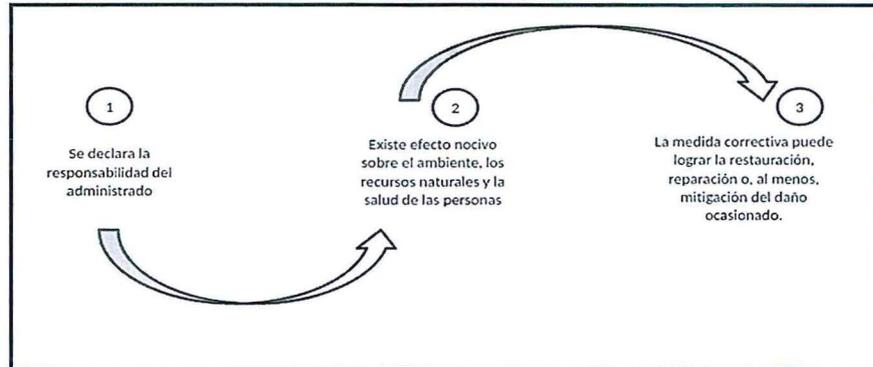
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)



A

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: SFEM

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N.º 1

64. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
65. ~~Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.1 del presente Informe, los tanques de preparación de reactivos contienen sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre; los mismos que de acuerdo a las hojas de seguridad (MSDS)<sup>34</sup>, son considerados como nocivos y peligrosos para el ambiente, catalogándolos como muy contaminantes para el agua y muy tóxico para organismos acuáticos.~~



66. En tal sentido, al no implementar un sistema de contención secundario como medida de contingencia ante derrames o rebases en la manipulación de estos insumos químicos, entrarían en contacto directo con el suelo, alterando sus características, y consecuentemente afectando a los organismos que requieren de dicho componente abiótico para el desarrollo de su ecosistema.

<sup>33</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

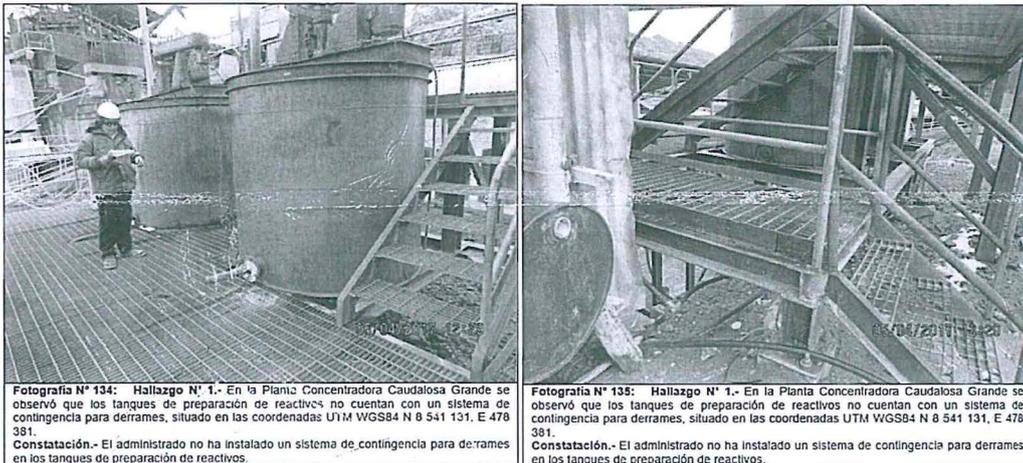
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>34</sup> Folios 16, 20 y 23 del expediente.



- 67. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la corrección o cese del posible efecto nocivo que se desprende de la conducta infractora.
- 68. Cabe señalar que en el escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Especial 2015, el administrado señaló que elaboró un proyecto para construir un sistema de contingencia en los tanques de preparación de reactivos de la planta concentradora; no obstante, de acuerdo a la Ficha de Obligaciones Verificadas de la Supervisión Regular 2017<sup>35</sup>, realizada los días del 4 al 7 de abril del 2017, se observó que el administrado no ha instalado un sistema de contingencias para derrames en los tanques de preparación de reactivos como se muestra en las siguientes fotografías:

**Fotografías – Supervisión regular 2017**



- 69. De acuerdo a ello, el administrado no ha cumplido con instalar un sistema de contención secundaria en los tanques de preparación de reactivos de la planta concentradora Caudalosa Grande, por lo que los posibles efectos nocivos no han cesado.
- 70. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 71. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento de la obligación cesen en el corto tiempo.
- 72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva la implementación del



<sup>35</sup> Las acciones realizadas en la Supervisión Regular 2017 se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión Directa N.º 1133-2017-OEFA/DS-MIN.



- sistema de contención por el volumen del 110%. Dicho razonamiento se justifica en el objetivo y finalidad del numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, que es evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas en los casos de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general (incluidas las peligrosas), incluyendo lubricantes, combustibles y la disposición de residuos; por lo que requiere las siguientes acciones: i) el almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales, ii) realizarse en áreas impermeabilizadas; y, iii) con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad<sup>36</sup>.
73. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Propuesta de Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de una estructura de contingencia secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, con capacidad del 110% del tanque de mayor volumen	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe—adjuntando sustentos logísticos (contratos, adquisiciones), los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados—, que acrediten la implementación de un sistema de contención secundario en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, con



<sup>36</sup>

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

«TÍTULO VI

**MEDIDAS TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS**

**Capítulo 1**

**Disposiciones generales**

**Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

[...]

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

**68.4** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.»

A



			capacidad del 110% del tanque de mayor volumen.
--	--	--	---

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración la adquisición de materiales, designación de personal a cargo de la obra, la reubicación temporal de los tanques, la construcción del sistema de contingencia secundario y la instalación de los tanques de mezcla de los reactivos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

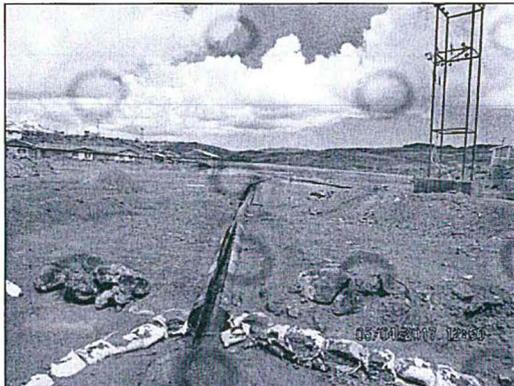
### **Hecho imputado N.º 2**

77. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras, entre en contacto con el suelo.
78. De la revisión del expediente y los medios probatorios vinculados a la presente imputación, no se acredita efecto nocivo, no obstante, conforme se señaló en el literal b) de la sección III.2 del presente Informe, la falta de impermeabilización de los canales que conducen las aguas de operaciones mineras, y la poza de sedimentación, permitirían el contacto directo con el suelo.
79. Dicho contacto afectaría la calidad de suelo y el agua subterránea (por infiltración), debido a su acidez y contenido elevado de metales como son el plomo, cobre y zinc, los cuales como se ha descrito anteriormente, inhiben crecimiento, afectan la capacidad de absorción de nutrientes, de captación de luz y de respiración, y con ello, afectando el desarrollo de flora y fauna.
80. Al respecto, el administrado mediante escrito presentado el 8 de julio del 2016, presentó fotografías para acreditar la subsanación de la conducta infractora. Lo cual fue verificado en la Supervisión Regular 2017, pues se observó la impermeabilización de los canales que conducen las aguas de la planta concentradora y la bocamina Nivel 480. De igual modo, se verificó que la poza de sedimentación sin impermeabilización ya no se encontraba en el lugar verificado en la Supervisión Especial 2015, observando que la zona donde se encontraba había sido rellenada con material del lugar y perfilada. Lo señalado se observa en las siguientes fotografías:



### **Fotografías de la Supervisión Regular 2017**

A



Fotografía N° 138: Hallazgo N° 2.- En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente, que luego pasa por un canal de mampostería e ingresa hacia una poza donde se bombea hacia el depósito de relaves N° 2, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541 094, E 478 337.  
Constatación.- Se observó que el tramo de 50 m del canal que conduce agua residual de la planta concentradora, ha sido impermeabilizado en un primer sector de aproximadamente 25 m con cilindros metálicos cortados longitudinalmente, y con geomembrana en el sector final.



Fotografía N° 140: Hallazgo N° 3.- Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación, construida sobre suelo sin impermeabilizar, situada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541 094, E 478 337. El parámetro potencial de hidrógeno (pH) del agua colectada en el interior de dicha poza presenta un valor de 4,62.  
Constatación.- Se observó que la referida poza y no existía físicamente, notándose que el área había sido rellenada con material del lugar y perfilada finalmente.



Fotografía N° 142: Hallazgo N° 4.- En la Bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal sobre suelo en una longitud de 20 metros aproximadamente hacia un desarenador de concreto armado, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 539 504, E 473 892.  
Constatación.- Se observó que el canal de 20 m de longitud que estuvo construido en suelo, se encontraba impermeabilizado con geomembrana desde la bocamina hasta el desarenador de concreto armado.



Fotografía N° 143: Hallazgo N° 4.- En la Bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal sobre suelo en una longitud de 20 metros aproximadamente hacia un desarenador de concreto armado, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 539 504, E 473 892.  
Constatación.- Se observó que el canal de 20 m de longitud que estuvo construido en suelo, se encontraba impermeabilizado con geomembrana desde la bocamina hasta el desarenador de concreto armado.

81. Asimismo, posterior a la presente supervisión, el 04 al 07 de abril de 2017, la DSEM efectuó una Supervisión Regular, mediante el cual se verificó los componentes detectados en los hallazgos N.º 02, 03 y 04, tal como se observa de las vistas fotográficas:

**Fotografías de la Supervisión Regular 2017**



A

<p>Hallazgo N° 2.- En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente.</p>	<p>Hallazgo N° 3.- Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación, construida sobre suelo sin impermeabilizar.</p>	<p>Hallazgo N° 4.- En la Bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal sobre suelo en una longitud de 20 m. aprox.</p>



<b>Constatación:</b> Se observó que el tramo de 50 m del canal que conduce agua residual de la planta concentradora, ha sido impermeabilizado en un primer sector de aproximadamente 25 m con cilindros metálicos cortados longitudinalmente, y con geomembrana en el sector final.	<b>Constatación.-</b> Se observó que la referida poza y no existía físicamente, notándose que el área había sido rellenada con material del lugar y perfilada finalmente.	<b>Constatación.-</b> Se observó que el canal de 20 m de longitud que estuvo construido en suelo, se encontraba impermeabilizado con geomembrana desde la bocamina hasta el desarenador de concreto armado.
---	---	---

Fuente: Informe de Supervisión

82. Cabe señalar que, la presunta conducta infractora está referida al contacto de un efluente (con pH ácido y presencia de metales como cobre, plomo y zinc) con el componente suelo.
83. Asimismo, respecto del efluente (agua acida) que se detectó en los citados hallazgos la cual se encontraba en contacto con el suelo, se advierte que habría discurrido sobre el terreno, infiltrándose desde las capas superiores del suelo (aquellas que se observan en fotografía) hacia las capas inferiores, alterando la composición del mismo.
84. De los medios probatorios aportados, con relación a las acciones desarrolladas respecto al hallazgo N° 2, se observó que el titular minero no acredita el empalme (unión) entre la geomembrana y los cilindros cortados así como su anclaje al terreno, por lo que no se demuestra una efectiva impermeabilización del canal que conducen las aguas residuales de la planta concentradora. Por otra parte, en relación al hallazgo N° 3, si bien en la Supervisión Regular 2017 se advirtió que el área que ocupaba la poza de sedimentación se encontraba rellenada y perfilada, el titular minero no acredita que haya realizado la remediación del suelo perturbado que conformaba la anterior poza de sedimentación, el cual se encontraba en contacto directo con el agua ácida, ni que el material utilizado como relleno tenga las mismas características del suelo presente antes de la perturbación. De igual manera, con referencia al hallazgo N° 4 el titular minero no acredita el estado de las uniones ni el anclaje de la geomembrana al terreno del canal que conduce el agua que proviene del interior de la bocamina Nivel 480. Asimismo, no asegura que el revestimiento de geomembrana colocado en el canal constituya una medida suficiente para evitar que las aguas entren en contacto directo con el suelo, debido a que se advierte salpicaduras en los bordes de la geomembrana y presencia de humedad en el terreno adyacente.
85. Por lo tanto, las características del suelo habrían sido alteradas, ante lo cual el titular minero a la fecha no ha acreditado la corrección de la conducta ni la implementación de medidas para la reversión o recuperación del suelo perturbado.
86. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 2: Propuesta de Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las	Acreditar la impermeabilización de la longitud total del canal que conduce el agua residual de la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de los plazos otorgados para cumplir con la medida correctiva, el



operaciones mineras entre en contacto con el suelo.	<p>Planta Concentradora Caudalosa Grande, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N 8 541 094 y E 478 337, así como la impermeabilización del canal que conduce el agua que sale del interior de la Bocamina Nivel 480, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N 8 539 504 y E 473 892, a fin de evitar el contacto directo de las aguas de las operaciones mineras con el suelo.</p> <p>Además, deberá acreditar la limpieza y/o remediación de los suelos disturbados producto del contacto directo con el agua de las operaciones, así como reportar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco.</p>	<p>Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá ejecutar la impermeabilización de la longitud total del canal que conduce el agua residual de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, así como del canal que conduce el agua que sale del interior de la Bocamina Nivel 480.</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá ejecutar la limpieza y/o remediación de los suelos disturbados así como realizar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco</p>	<p>administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico—adjuntando sustentos logísticos (órdenes de compra, contratos, adquisiciones), los medios visuales (fotografías, videos y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados—, que acrediten la impermeabilización de la longitud total de los canales indicados en la medida correctiva, y la limpieza y/o remediación de las áreas afectadas por el contacto directo de los suelos con el agua de las operaciones, así como reportar el monitoreo de suelos de la zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco.</p>
---	--	--	---

87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo referido a la impermeabilización de la longitud total del canal que conduce el agua residual de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, así como del canal que conduce el agua que sale del interior de la Bocamina Nivel 480, se ha tomado en consideración el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: planificación de las obras (logística), impermeabilización de las infraestructuras hidráulicas (canales), recopilación de medios probatorios de las actividades ejecutadas, elaboración del informe técnico correspondiente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.

88. Asimismo, para el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo referido a ejecutar la limpieza y/o remediación de los suelos disturbados así como realizar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco, se ha tomado en consideración el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: planificación de las obras (logística), limpieza y/o remediación de los suelos perturbados por el contacto directo con el agua de las operaciones, determinación de la localización y número de puntos de muestreo de suelos representativos de las zonas afectadas,



A



obtención de muestras, análisis en un laboratorio acreditado, presentación de resultados y elaboración del informe técnico correspondiente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

89. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y





la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/amh-mm